

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Manuel Antonio Natal Albelo, en su capacidad de candidato a la Alcaldía de San Juan por el Movimiento Victoria Ciudadana

Recurrido

v.

Miguel A. Romero Lugo, en su capacidad de candidato impugnado; Comisión Estatal de Elecciones; Francisco Rosado Colomer, en su capacidad de Presidente de la CEE; Héctor J. Sánchez Álvarez, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; Gerardo A. Cruz Maldonado, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Roberto I. Aponte Martínez, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Valentín Rivera, en su capacidad de Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Juan Frontera Frau, en su capacidad de Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad.

CT-2021-006

Peticionarios

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

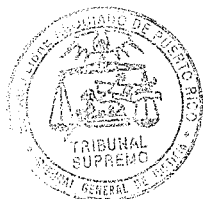
A la solicitud de certificación intrajurisdiccional y a la Moción urgente para que se paraliquen los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia presentadas por la parte peticionaria Miguel A. Romero Lugo, se provee no ha lugar a ambas.


Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo. La Jueza Asociada señora Pabón Charneco disiente y hace constar que certificaría el recurso instado y paralizaría los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. El Juez Asociado señor Rivera García disiente y hace constar la expresión siguiente, a la que se une la Jueza Asociada señora Pabón Charneco:

Considero que ante la importancia que reviste este asunto y el interés público que permea la controversia ante nos, así como el planteamiento sobre la falta de jurisdicción, hubiera provisto **Ha Lugar** y certificado el mismo. Aunque ciertamente reconocemos que la controversia es una procesal, considero que plantea un asunto novel y que amerita la más pronta adjudicación final. Además, somos del criterio que este es un asunto que amerita urgencia porque es imperativo que este Tribunal actúe para impartirle certeza al proceso que incide sobre los funcionarios certificados por la Comisión Estatal de Elecciones y que ya están desempeñando funciones en los cargos para los que fueron electos.

Por ello, hubiese expedido el recurso para resolver, por un lado, si la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, aplica al término específico y *sui generis* de cinco (5) días que establece el Art. 10.15 del Código Electoral, para que un candidato que impugna una elección le notifique al candidato impugnado el recurso de impugnación. Por otro lado, y aún bajo el supuesto que la Regla 68.1 aplicara, debimos haber considerado si el referido plazo de cinco (5) días es de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento conllevaría la desestimación del recurso de impugnación sin necesidad de trámites ulteriores. En ese sentido, resolver esta controversia hubiera aclarado este asunto novel para futuras elecciones, ya sean elecciones especiales, primarias o elecciones generales.




José Ignacio Campos Pérez
Secretario del Tribunal Supremo